



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

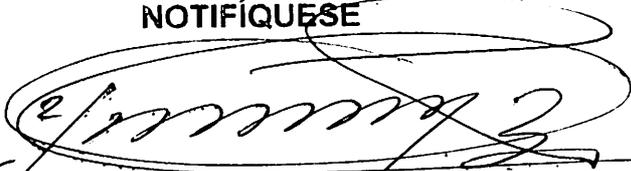
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real Menor Cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Eudoro Peralta  
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000254-00

Emplazada en legal forma la parte demandada, sin que dentro del término concedido comparecieran, se le designa curador ad-litem.

Desígnese como curador ad-litem al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, para que represente al demandado **Eudoro Peralta**. Comuníquesele a la dirección electrónica [julianherreraabogado@gmail.com](mailto:julianherreraabogado@gmail.com) y/o Dirección: Diagonal 5B No. 25 - 165, In 2 – 50, Teléfonos: 3184533932 – 3133046530.-

Notifíquesele el auto de fecha 8 de mayo de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago. -

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario -Disminución Cuota Alimentaria  
Demandante: José Elías Llanos Castro  
Demandado: Lida Johana Gutiérrez Melo  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-000243-00

De conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P, advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día **TRECE (13)** del mes de **marzo** del año **2024** a partir de la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**.

De conformidad con lo señalado en el Art. 392 del C.G. del P. el Despacho, decreta las siguientes, PRUEBAS:

### 1. PARTE DEMANDANTE

i) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda obrantes a folios 3 a 30 del expediente, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

ii) Interrogatorio Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada Lida Johana Gutiérrez Melo.

### 2. PARTE DEMANDADO

i) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 48-143 del expediente, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

ii) Interrogatorio Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante José Elías Llanos Castro. -

**TERCERO. - CITESE** a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma señalada. Adviértase que en dicha audiencia se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

|  |            |
|--|------------|
| JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL<br>RICAURTE - CUNDINAMARCA   |            |
| ESTADO   |            |
| El auto anterior se notificó a las partes por Estado             | No.        |
| 005, fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado |            |
| a las 8:00 a.m., de hoy  | 8/02/2024. |
| Mocerlin Stell Contrado Rumie<br>Secretaría                      |            |



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

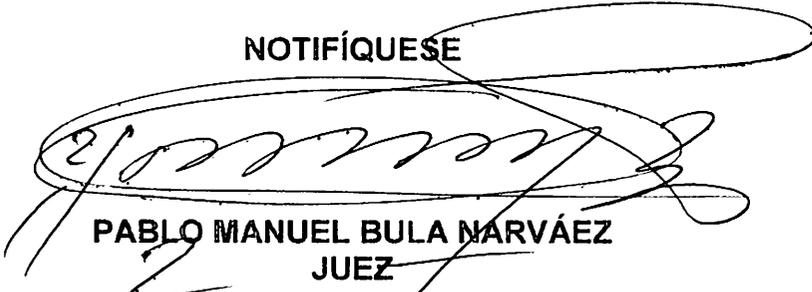
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario -Disminución Cuota Alimentaria  
Demandante: José Elías Llanos Castro  
Demandado: Lida Johana Gutiérrez Melo  
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-000243-00

Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandante José Elías Llanos Castro, para lo cual se designa como apoderado judicial al Dr. **Gabriel Hernán Cortes Parra**, para que cumpla con lo de su cargo, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 154 del C.G. del P, so pena de ser sancionado. – Comuníquesele.

Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

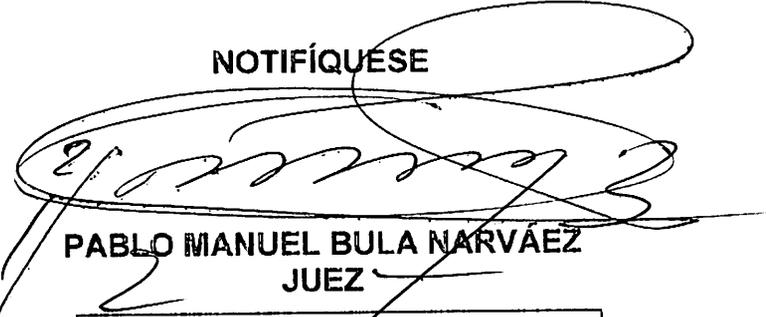
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Julio Iván Romero Páez  
Demandado: Dilia María Reyes De Carvajal  
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-000310-00

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Secretaria De Gobierno y Participación Comunitaria, oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, superintendencia de notariado y registro, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Personería De Ricaurte, Agencia Nacional de Tierras.

Requírase a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/02/2024.

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Julio Iván Romero Páez  
Demandado: Dilia María Reyes De Carvajal  
Demás Personas Inciertas e Indeterminadas  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-000310-00

Se corrige el numeral 3 del auto de fecha 27 de octubre de 2022, como quiera que lo que se debió ordenar fue el emplazamiento de la demandada Dilia María Reyes De Carvajal, y no la notificación a la parte demandada, en razón a que la parte actora manifiesta en la demanda desconocer del domicilio y lugar de residencia de la demandada, razón por la cual dicho numeral quedará así:

**TERCERO:** Emplácese a la señora Dilia María Reyes De Carvajal, en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/02/2024.

Mocerlin Stel Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario- Restitución Inmueble Arrendado  
Demandante: Gustavo Cabuya González  
Demandado: Luz Dary Buitrago Valvuela  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000257-00

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta por el apoderado de la amparada Luz Dary Buitrago Valvuela, por indebida notificación, conforme a los establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., previos las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el párrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al apoderado de la amparada Luz Dary Buitrago Valvuela, a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el auto admisorio de la demanda, configurándose, según él, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada por el apoderado de aquella, debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código de Procedimiento Civil dispone que:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.



Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así

*«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.»*

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga adelante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como son:

*«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial de la demandada, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Si bien, se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que la parte demandada es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a que ha actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla inmediatamente, además de haberse saneado con anterioridad.

Conforme a las pruebas obrantes en la foliatura, es de tener en cuenta que la parte demandada, concurrió a este despacho a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2021, 4 de mayo de 2021 (folios 39 a 47 C-1), de igual manera, por auto del 10 de junio de 2021, se aceptó el amparo de pobreza solicitado por la demandada Luz Dary Buitrago Valbuena, designándose como al Dr. Janer Peña Ariza, para que la representara.



Así las cosas se puede establecer que la parte demandada con bastante antelación tenía conocimiento de este proceso, y por circunstancias que se desconocen, no presentó en esa oportunidad la nulidad que ahora reclama, sino hasta 19 de agosto de 2022, cuando bien pudieron haber actuado a la sazón, evitando que se siguiera surtiendo el trámite dispuesto en la ley (y que se agotó en este asunto quedando trabada la litis) pretendiendo ahora de manera subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no puede alegar la nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la misma si existió, ya fue subsanada y que, si en gracia de discusión se aceptara que fue mal notificada, lo cierto es que la demandada conocía de la existencia del proceso de la referencia, al enviar solicitud de copia de la demanda, así como amparo de pobreza, por lo que se entiende que a partir de allí, debió proponer la nulidad por indebida notificación, impidiéndose con ello que mucho tiempo después, se pudiera aducir la misma por expresa prohibición legal (art. 135 del C. G. del P.), como es actuar en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, lo que así habrá de disponerse en este proveído.

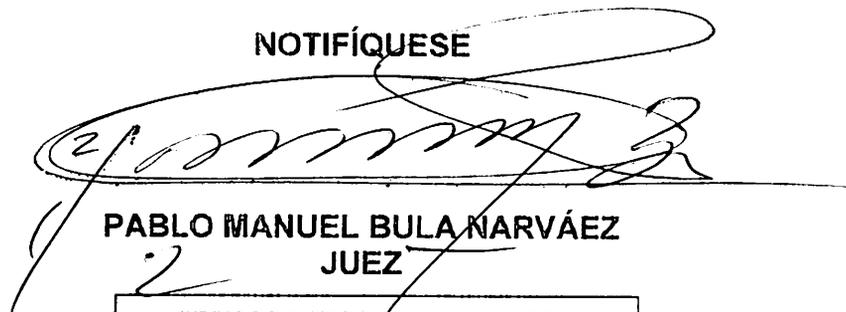
Por lo anteriormente este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada Luz Dary Buitrago Valbuena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de  
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/02/2024.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario- Restitución Inmueble Arrendado  
Demandante: Gustavo Cabuya González  
Demandado: Luz Dary Buitrago Valvuená  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000257-00

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por Gustavo Cabuya González contra Luz Dary Buitrago Valvuená, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Relató la parte actora que el señor Fabián Humberto Sánchez, en calidad de arrendador, celebró el día 9 de mayo de 2016, un contrato de arrendamiento, con la señora Luz Dary Buitrago Valvuená, en calidad de arrendatario. Contrato que inició el 15 de mayo de 2016, con una duración de un año, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de \$ 900.000 pagaderos por mensualidades anticipadas los primeros cinco días de cada periodo, sobre el inmueble ubicado en el Condominio Parques de Santa Ana Casa C5- Ricaurte.

Que el arrendador Fabián Humberto Sánchez, el 5 de septiembre de 2019 cedió el mencionado contrato de arrendamiento al señor Gustavo Cabuya González, cesión que fue notificada a la arrendataria el día 9 de septiembre de 2019.

Manifiesta el extremo activo que la demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de esta demanda, los meses de septiembre a diciembre del año 2019, así como los meses de enero a noviembre del año 2020.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de la demandada, habiendo comparecido la demandada al proceso mediante escrito de 29 de abril de 2021, sin que hubiera propuesto excepción alguna.

Por auto del 10 de junio de 2021, se aceptó la petición de amparo de pobreza solicitada por la demandada Luz Dary Buitrago Valvuená, para lo cual se designó al Dr. Janer Peña Ariza, para que la representara.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, este despacho efectuó control de legalidad, ordenándose poner en conocimiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto.

El apoderado de la demanda, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022, presentó incidente de nulidad, del cual se ordenó mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2022, correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C.G. del P., habiéndose pronunciado el apoderado de la parte actora dentro del término establecido.



Por auto del 13 de enero de 2023, se ordenó poner en conocimiento al demandante la solicitud de terminación por entrega del inmueble objeto de restitución, presentada por la demandada Luz Dary Buitrago Valbuena, para que se pronunciara al respecto.

Mediante auto de esta misma fecha se resolvió negar el incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

### CONSIDERACIONES

El juzgado tiene competencia para conocer y dirimir el asunto en razón, a la cuantía, su naturaleza y el lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble.

La demanda reúne los requisitos generales a que se refieren los artículos 82, 83,84 y 384 del C.G. del P.

Las partes se integran por personas civilmente capaces con capacidad suficiente para comparecer al proceso.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble ubicado en el Condominio Parques de Santa Ana Casa C5- Ricaurte.

El artículo 384 del C.G.P., dispone:

*“... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”*

El silencio de la demanda impone colocarla en la situación prevista en el artículo 384 del C.G. del P., es preciso dictar la sentencia que disponga la restitución solicitada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RICAURTE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



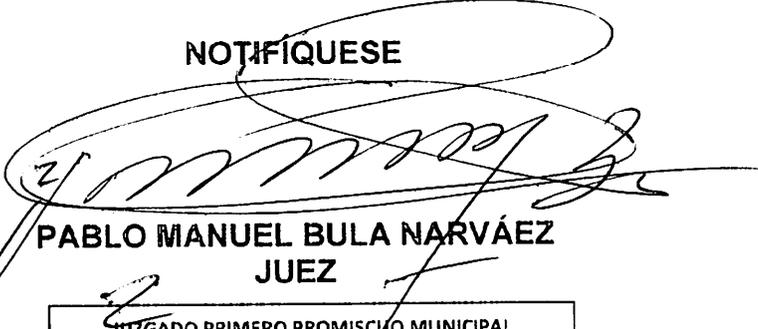
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el Condominio Parques de Santa Ana Casa C5- Ricaurte, suscrito entre Fabián Humberto Sánchez como arrendador hoy Gustavo Cabuya González y la señora Luz Dary Buitrago Valvuela como arrendataria.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia no se ordena restituir al señor Gustavo Cabuya González, el citado inmueble, como quiera que la demandada Luz Dary Buitrago Valvuela, conforme al documento obrante a folio 84 del C-1, efectuó la entrega de dicho inmueble al Dr. Mauro Nery Trujillo apoderado del demandado el día 9 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** Sin condena en costas,

**NOTIFIQUESE**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Brisas De Abril  
Propiedad Horizontal  
Demandados: Carmen Andrea Rico Gutiérrez  
Wilson Andrés García Gómez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000282-00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad, para dejar sin valor y efecto jurídico la providencia de fecha 8 de marzo de 2.023, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito (folio 19 C-1), auto que no debió proferirse, en razón a que hay memoriales pendientes de resolverse, conforme a la constancia obrante a folio 22.

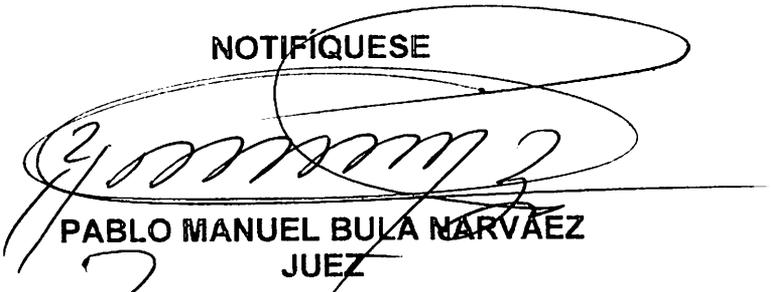
Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto la providencia de fecha 8 de marzo de 2.023, por las consideraciones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. Darío Torres Pulido al Dr. Deyby Fabián González León. -

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., ce hoy **8/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

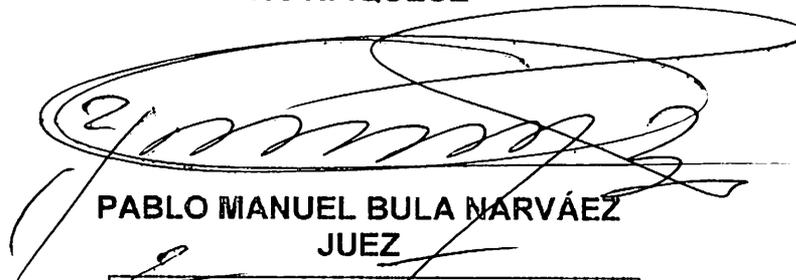
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.  
Demandado: Julián Ernesto Romero González  
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00010-00

En atención a lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2023, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso de conformidad con el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.  
- Librense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. –

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 005</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>8/02/2024</b>.</p> <p>Mocerlín Stell Conrado Rumie<br/>Secretaria</p> |
|--|



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
Menor Cuantía  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado: David Ricardo Rozo Escobar  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00418-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, fue subsanada y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de **DAVID RICARDO ROZO ESCOBAR**, por las siguientes sumas dinerarias:

#### Pagaré N° 204289005380

1. \$ 61.000.000 capital acelerado
2. Por los intereses de plazo la suma de \$2.830.486 pesos, causados desde el 7 de julio de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.



**TERCERO:** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**QUINTO:** Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-113094 de propiedad de David Ricardo Rozo Escobar, identificado con c.c. No. 79.217.122. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

**SEXTO:** Téngase en cuenta que el Dr. José Alejandro Leguizamón Pabón, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
Menor Cuantía  
Demandante: Giros y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A.  
hoy Banco Unión S.A.  
Demandados: Nubia Vargas Parra  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00420-00

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del Art. 422 del C.G.P., para sobre él haber emitido la orden compulsiva deprecada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

Establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que "A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)."

El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de las escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 señaló que: "*Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia "que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ..."*

De lo anterior, se colige que sólo la primera copia del instrumento con nota marginal inserta de prestar mérito ejecutivo impuesta por el notario y a favor del acreedor, es la válida para exigir el cumplimiento de la obligación que soporta.

En el caso objeto de análisis, nótese que si bien se aportó la escritura pública No. 3453 de fecha 1 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Circulo de Bogotá, no se allegó simultáneamente la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, así las cosas, se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como de recaudo no reúne uno



de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que preste mérito ejecutivo para iniciar la acción ejecutiva que se pretende.

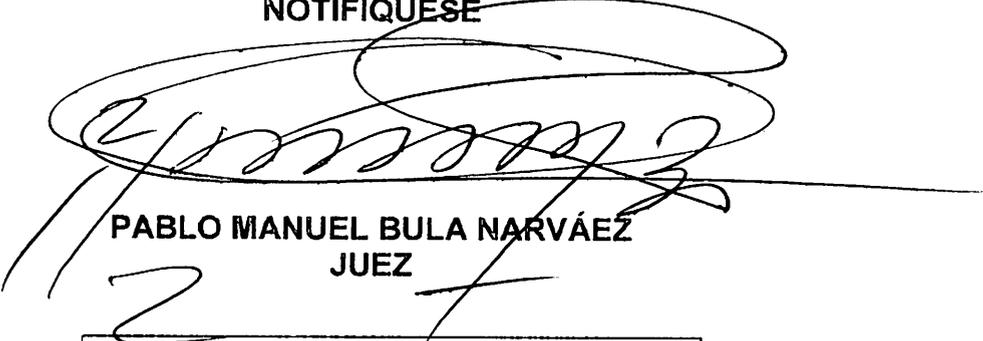
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

**SEGUNDO.** - Déjense las constancias pertinentes. -

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **08/02/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario-Custodia y Cuidado Personal  
Demandante: Angélica Velasco Luengas  
Demandado: Alejandro Galván Iguavita  
Radicado: 256124089001-2023-00422-00

Efectuado el examen a los documentos y anexos recibido dentro de las presentes diligencias, este Juzgado encuentra que en la demanda reúne los requisitos generales y especiales para el asunto convocado en el art. 82 del C.G.P. y art. 23 y 111 de C.I.A., La demanda en debida forma, Así mismo acreditada la legislación, capacidad y la competencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los menores de edad **ANDREY GALVAN VELASCO** y **ALEJANDRO GALVAN VELASCO**, promovida por su progenitora **ANGÉLICA VELASCO LUENGAS** con C.C. 1.101.175.760 y en contra de su progenitor **ALEJANDRO GALVAN IGUAVITA** con C.C. 80.818.436, mayores y vecinos de Bogotá y Ricaurte.

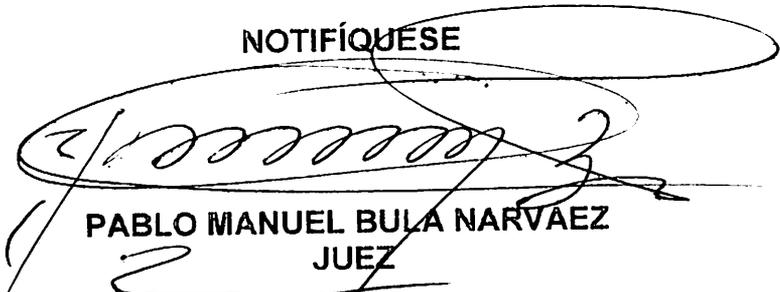
**SEGUNDO:** Imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, consagrado en el artículo 390 del C.G. del P.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto al demandado **ALEJANDRO GALVAN IGUAVITA** corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten y pidan pruebas si lo estiman conveniente. - súrtase la notificación de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y/o 291 y 292 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al Comisario de Familia de este municipio y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA PAOLA BARRIOS** como apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA VELASCO LUENGAS**, en los términos y efectos según poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario–Restitución De Tenencia  
(Leasing Habitacional)  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandados: Giovanni Ricardo Ballén  
Radicado: 256124089001-2023-00427-00

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Restitución de la tenencia (leasing habitacional) de **Banco Davivienda S.A** contra Giovanni Ricardo Ballén

**PRIMERO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de **MINIMA CUANTIA** previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 y 385 ibídem.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Súrtase la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.-

**CUARTO:** Se Reconoce al Doctora **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL<br/>RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>8/02/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie<br/>Secretaria</p> |
|--|



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
Menor Cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A  
Demandado: Natalia Del Pilar Bojorge Jiménez  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00428-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **Banco DAVIVIENDA S.A** y en contra de **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 05700462300288754**

a). **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 93.969.235,99)** Por concepto de capital insoluto.

b). Por el interés moratorio a la tasa del 32.40%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 21,60% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo, el pago de la totalidad de la obligación.

c). Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 18 DE ABRIL DE 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:



| NUMERO             | FECHA DE PAGO         | VALOR CUOTA CAPITAL  |
|--------------------|-----------------------|----------------------|
| 1                  | 18 abril de 2023      | \$ 65.096,17         |
| 2                  | 18 mayo de 2023       | \$ 65.908,67         |
| 3                  | 18 junio de 2023      | \$ 66.731,31         |
| 4                  | 18 junio de 2023      | \$ 67.564,21         |
| 5                  | 18 agosto de 2023     | \$ 68.407,51         |
| 6                  | 18 septiembre de 2023 | \$ 69.261,34         |
| 7                  | 18 octubre de 2023    | \$ 70.077,06         |
| <b>VALOR TOTAL</b> |                       | <b>\$ 473.046,27</b> |

d). Por el interés moratorio a la tasa del 32.40%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21,60% hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700462300288754, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el día 18 DE ABRIL DE 2023, según el siguiente cuadro:

| NUMERO             | FECHA DE PAGO         | VALOR CUOTA CAPITAL    |
|--------------------|-----------------------|------------------------|
| 1                  | 18 abril de 2023      | \$ 1.669.053,88        |
| 2                  | 18 mayo de 2023       | \$ 1.177.091,22        |
| 3                  | 18 junio de 2023      | \$ 1.176.268,56        |
| 4                  | 18 junio de 2023      | \$ 1.175.435,70        |
| 5                  | 18 agosto de 2023     | \$ 1.174.592,39        |
| 6                  | 18 septiembre de 2023 | \$ 1.173.738,57        |
| 7                  | 18 octubre de 2023    | \$ 1.009.206,13        |
| <b>VALOR TOTAL</b> |                       | <b>\$ 8.555.386,45</b> |



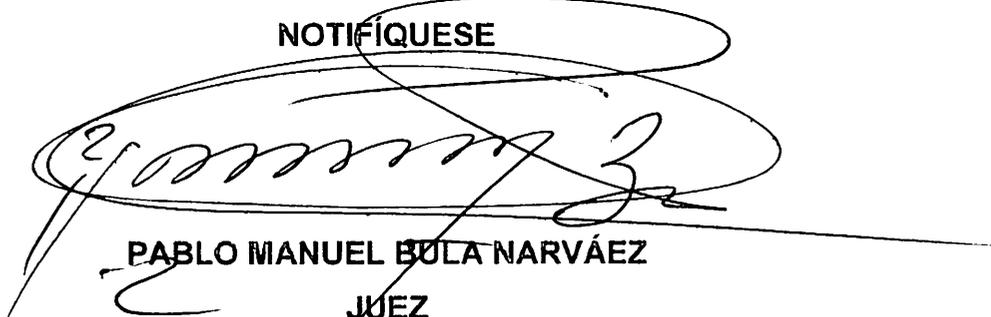
**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

**TERCERO:** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-114293 de propiedad de **NATALIA DEL PILAR BOJORGE JIMÉNEZ**, identificado con c.c. No. 1003633571. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO MANUEL BOLA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 08/02/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: Edison Eduardo López Chamorro  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00430-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

**SEGUNDO:** Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que se describe a continuación:

|             |   |
|-------------|---|
| MODELO      | 2017  |
| PLACAS      | IZM636  |
| SERVICIO    | PARTICULAR  |
| COLOR       | ROJO  |
| MARCA       | NISSAN  |
| LINEA       | MARCH   |
| CHASIS      | 3N1CK3CD8ZL390453                                       |
| MOTOR       | HR16-859842M  |
| PROPIETRAIO | Edison Eduardo<br>López Chamorro C.C.<br>No. 1085925576 |

**TERCERO:** Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. Oficiese. –



Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas:  
[mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co),  
[lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) .-

**CUARTO:** Téngase a la Dra. CAROLINA ABALLO OTÁLORA, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** -

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
Menor Cuantía  
Demandante: Banco Caja Social S.A  
Demandado: Yesid Fernando Sabogal Jiménez  
Duvanny Stefanny Ruiz Cárdenas  
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00432-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **Banco Caja Social S.A** y en contra de **Yesid Fernando Sabogal Jiménez** y **Duvanny Stefanny Ruiz Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré N° 133201076976:

- \$60.470.771,54, Por concepto de capital insoluto.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde el 9 de noviembre del 2023, hasta que se verifique su pago.
- Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

| Numeral   | Cuota No. | Vencimiento | Intereses de mes desde | Valor               |
|---|-----------|-------------|------------------------|---------------------|
| 1   | 2         | 19-oct-22   | 20-oct-22              | \$81.521,05         |
| 2   | 3         | 19-nov-22   | 20-nov-22              | \$82.200,09         |
| 3   | 4         | 19-dic-22   | 20-dic-22              | \$82.885,01         |
| 4   | 5         | 19-ene-23   | 20-ene-23              | \$83.574,88         |
| 5   | 6         | 19-feb-23   | 20-feb-23              | \$52.014,13         |
| 6   | 7         | 19-mar-23   | 20-mar-23              | \$52.619,76         |
| 7   | 8         | 19-abr-23   | 20-abr-23              | \$53.229,39         |
| 8   | 9         | 19-may-23   | 20-may-23              | \$53.847,11         |
| 9   | 10        | 19-jun-23   | 20-jun-23              | \$54.472,00         |
| 10  | 11        | 19-jul-23   | 20-jul-23              | \$55.104,13         |
| 11  | 12        | 19-ago-23   | 20-ago-23              | \$55.743,63         |
| 12  | 13        | 19-sep-23   | 20-sep-23              | \$56.390,52         |
| 13  | 14        | 19-oct-23   | 20-oct-23              | \$57.044,93         |
| <b>TOTAL CUOTAS EN MORATOTAL CUOTAS EN MORA</b> |           |             |                        | <b>\$820.646,63</b> |



d). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

**TERCERO:** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Decrétese el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **307-112445** de propiedad de **YESID FERNANDO SABOGAL JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 1.013.633.466 y **DUVANNY STEFANNY RUIZ CARDENAS**, identificada con la C.C. No. 1.013.624.691. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Vise Ltda.  
Demandado: Martha Cecilia Cely González  
Nelson Enrique Quintero Gómez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000258-00

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-90946**, se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, a quien se le fijan honorarios por valor de \$ **100.000.**

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024.**

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Vise Ltda.  
Demandado: Martha Cecilia Cely González  
Nelson Enrique Quintero Gómez  
Radicado: 25612-40-89-001-2020-000258-00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad, para dejar sin valor y efecto jurídico a partir del auto del 21 de junio de 2023, ( folio 173 C-1 del Expediente digital), en razón a que este despacho no debió proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, como quiera que la apoderada de la demandados mediante escrito enviado a este despacho a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021, allegó poder otorgado por los demandados Martha Cecilia Cely González y Nelson Enrique Quintero Gómez, así como solicitud de acceso al expediente ( folios 97 a 102), sin que la misma hubiere sido atendida, en consecuencia, este despacho tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P., y se ordenará compartir el expediente de la referencia.

De otro lado, respecto a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la parte demandada, no se accede a ello, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto a partir del auto de fecha 21 de junio de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, y conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente a los señores Martha Cecilia Cely González y Nelson Enrique Quintero Gómez, del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, según a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.



**TERCERO:** Reconócese personería a la Dra. Sandra Eugenia Gómez Maradey, como apoderada de los demandados, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO:** En atención a lo solicitado por la apoderada de los demandados, se inserta el link de acceso al expediente digital, a efecto que pueda acceder a las actuaciones del mismo. **(Link) 25612408900120200025800**

**QUINTO:** No se accede a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

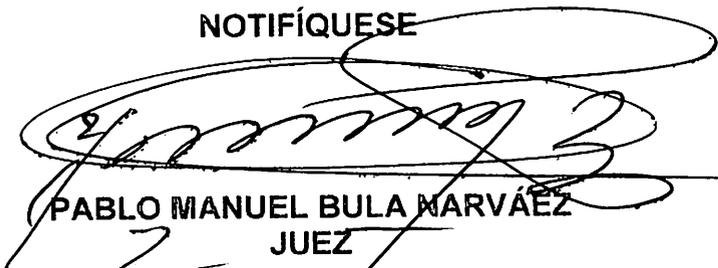
Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: José Santos Penagos Piñeros  
Demandado: RAGO Constructora S.A.S  
Demás Personas Inciertas e Indeterminados  
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000249-00

Reconócese personería al Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán, como apoderado del demandado RAGO Constructora S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

En atención a lo solicitado se inserta el link de acceso al expediente digital, a efecto que pueda acceder a las actuaciones del mismo. ([Link](#)) 25612408900120180024900

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: José Santos Penagos Piñeros  
Demandado: RAGO Constructora S.A.S  
Demás Personas Inciertas e Indeterminados  
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000249-00

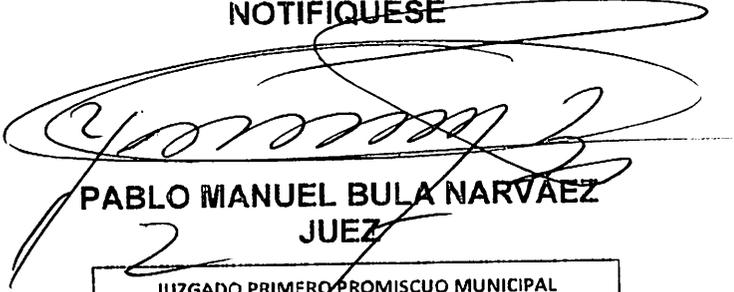
Para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** del bien inmueble objeto de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307-82270, este despacho fija el día **SIETE (7)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en los Artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con lo establecido en el inciso 9 del art. 375 del C.G. del P., dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

**PREVENGASE** a la parte demandante que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo, circunstancia que deberá ser justificada so pena de las sanciones pecuniarias establecidas normativamente y el archivo del expediente.

**SE DESIGNA** al profesional **MARIO ENRIQUE ÑUSTES HERNANDEZ**, en calidad de perito, a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307-82270.

**ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del Artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/02/2024.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: José Santos Penagos Piñeros  
Demandado: RAGO Constructora S.A.S  
Demás Personas Inciertas e Indeterminados  
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000249-00

Como quiera dentro del proceso de la referencia, no se ha podido proferir sentencia, como quiera que, desde la presentación de la demanda hasta la fecha, se han venido surtiendo diferentes situaciones procesales, entre ellas la renuncia de apoderado del extremo demandante, por lo que este despacho dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 121 de la norma en cita, que establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

*... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

Así las cosas, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver el proceso de la referencia, decisión que no admite recurso alguno.

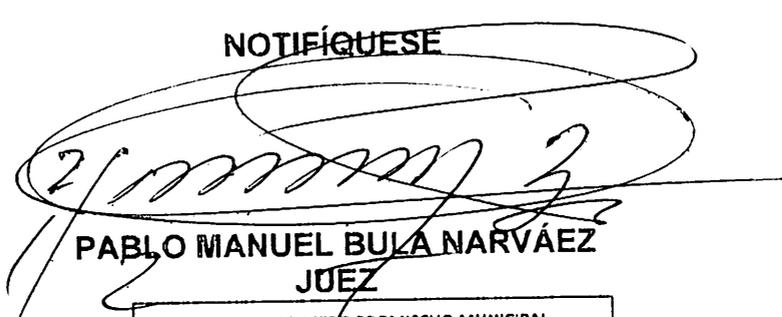
Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/02/2024**.

Mocerlín Stell Conrado Rumie  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Adriana María Quesada Sánchez y Otro  
Radicación No 256124089001-2020-00231-00.

Se reconoce al Dr. DEYBY FABIAN GONZÁLEZ LEÓN, como apoderado en sustitución del Dr. DARÍO TORRES PULIDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA MARVAEZ**  
JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Tiziano Resort  
Demandado: Edgar Damián Durán Bernal  
Radicación No 256124089001-2019-00234-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Tiziano Resort  
Demandado: Edgar Damián Durán Bernal  
Radicación: 256124089001-2019-00234-00

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 7 de julio de 2020, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 255.000 |
| REGISTRO EMBARGO    | \$37.500   |
| NOTIFICACIÓN        | \$20.000   |
| TOTAL               | \$312.500  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$312.500.

Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria

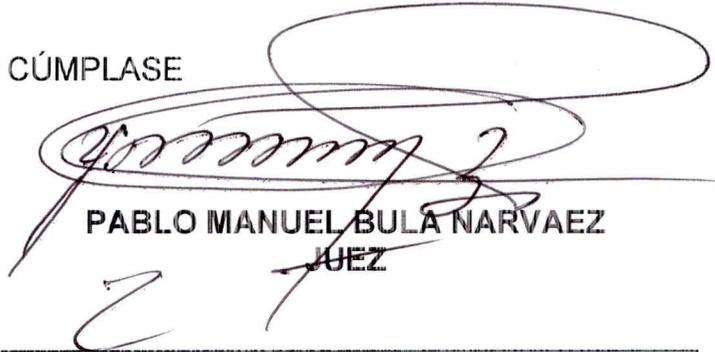
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Versalles P.H.  
Demandado: Juan Bautista Parada Caicedo  
Radicación No 256124089001-2021-00490-00.

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 ibídem, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-18589 denunciado como de propiedad del ejecutado JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del inmueble.

De otra parte, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Versalles P.H.  
Demandado: Juan Bautista Parada Caicedo  
Radicación: 2561240890012021-00490-00

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 851.000 |
| TOTAL               | \$851.000  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$851.000.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Guadua P.H.  
Demandado: Beatriz Ortega Nova  
Radicación No 256124089001-2022-00004-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Guadua P.H.  
Demandado: Beatriz Ortega Nova  
Radicación: 25612408900120220000400

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 23 de noviembre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 300.000 |
| TOTAL               | \$300.000  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$300.000.

Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.  
Demandado: Ricardo Prada  
Radicación No 256124089001-2022-00011-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.  
Demandado: Ricardo Prada  
Radicación: 256124089001-2022-00011-00

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 412.000 |
| TOTAL               | \$ 412.000 |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$412.000.

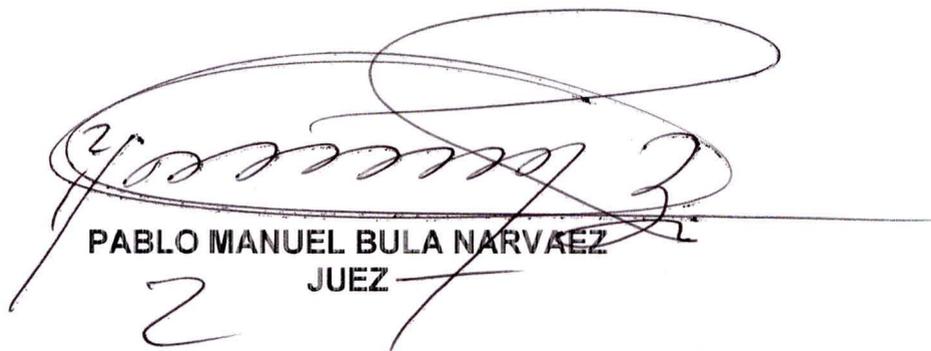
Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Guadua P.H.  
Demandado: Alejandro Rodríguez Santamaría  
Radicación No 256124089001-2022-00003-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Guadua P.H.  
Demandado: Alejandro Rodríguez Santamaría  
Radicación: 256124089001-2022-00003-00

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 22 de noviembre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 250.000 |
| TOTAL               | \$ 250.000 |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$250.000.

Mocerlin Stell Contrrado Rumié  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Marcia Marylín Morales  
Radicación: 256124089001-2022-00105-00

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |              |
|---------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.578.000 |
| NOTIFICACIÓN        | \$2.500      |
| TOTAL               | \$2.580.500  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$2.580.000.

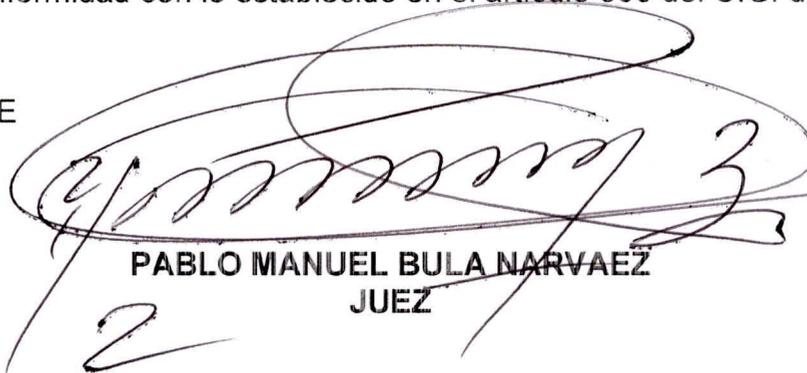
Mocerlin Stell Conrrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Marcia Marilyn Morales  
Radicación No 256124089001-2022-00105-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

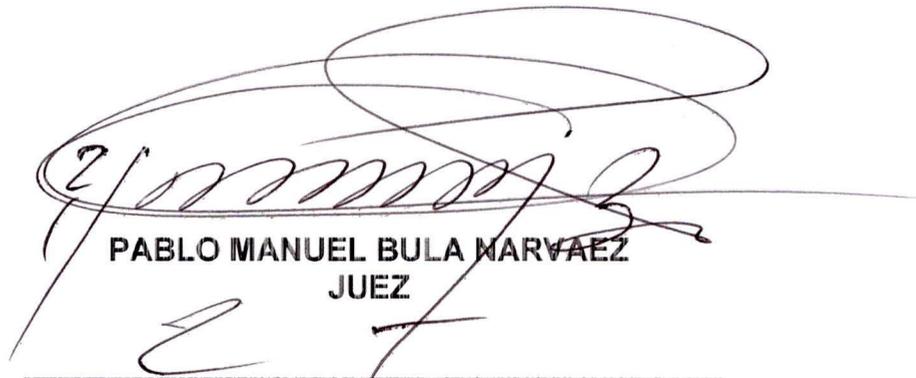
**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Praia P.H.  
Demandado: Mauricio Ernesto García Escobar y otro  
Radicación No 256124089001-2022-00070-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA MARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Praia P.H.  
Demandado: Mauricio Ernesto García Escobar y Otros  
Radicación: 256124089001-2022-00070-00

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 28 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$716.311 |
| TOTAL               | \$716.311 |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$716.311.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

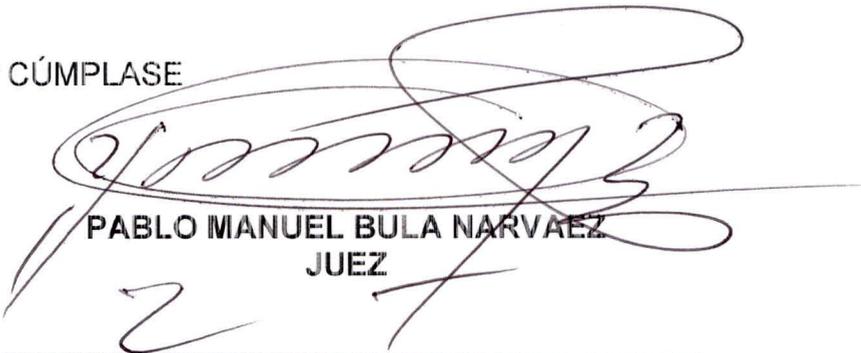
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Praia P.H.  
Demandado: Clara Inés Castillo Manzano y Otro  
Radicación No 256124089001-2022-00071-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

De otra parte, atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 C. G. del P., se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1006459 y 50C-1681907 denunciados como de propiedad de la ejecutada CLARA INÉS CASTILLO MANZANO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del inmueble.

Una vez se acredite el embargo de los bienes ordenados en el numeral anterior y de encontrarlo procedente, se resolverá sobre las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a la cuantía del proceso y con apego a lo normado en el inciso tercero del art. 599 *ibídem*, que a pie y puntilla indica: “*Téngase en cuenta que si en su momento las medidas cautelares aquí decretadas no prosperan se podrán ordenar unas nuevas, esto con el fin de garantizar el pago de la obligación*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Praia P.H.  
Demandado: Clara Inés Castillo Manzano y otro  
Radicación: 256124089001-2022-00071-00

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 7 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$171.000 |
| TOTAL               | \$171.000 |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$171.000.

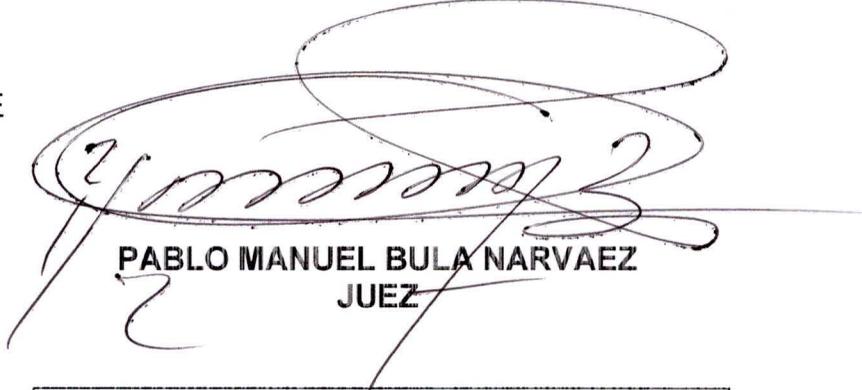
Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio la Victoria  
Demandado: Pedro Camargo Rincón y Otra  
Radicación No 256124089001-2022-00017-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio la Victoria  
Demandado: Pedro Camargo Rincón y otra  
Radicación: 25612408900120220001700

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 4 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO</b> | <b>\$ 1.587.376</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>        | <b>\$27.000</b>     |
| <b>REGISTRO EMBARGO</b>    | <b>\$40.200</b>     |
| <b>TOTAL</b>               | <b>\$1.654.576</b>  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$1.654.576.

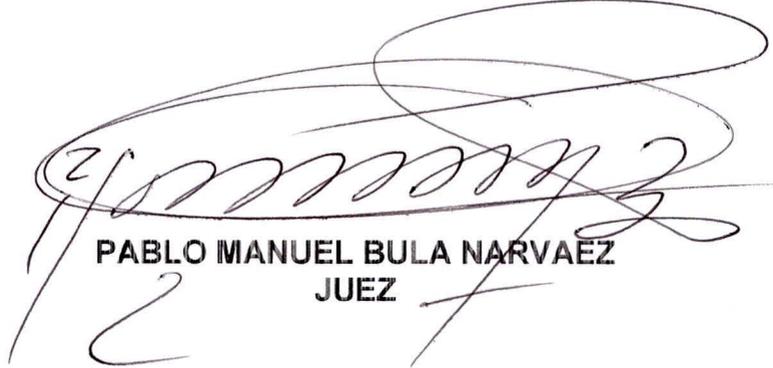
Mocerlin Stell Conrrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Praia P.H.  
Demandado: Jeimy Patricia Franco Restrepo  
Radicación No 256124089001-2022-00072-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Praia P.H.  
Demandado: Jeimy Patricia Franco Restrepo  
Radicación: 25612408900120220007200

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                            |                   |
|----------------------------|-------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO</b> | <b>\$ 274.085</b> |
| <b>TOTAL</b>               | <b>\$274.085</b>  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$274.085.

Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Luis Carlos Arevalo Gómez y otro  
Radicación No 256124089001-2021-00224-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado especial de la entidad demandante y el togado designado por la ejecutante para el presente proceso, allegan escrito donde dan cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicitan la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

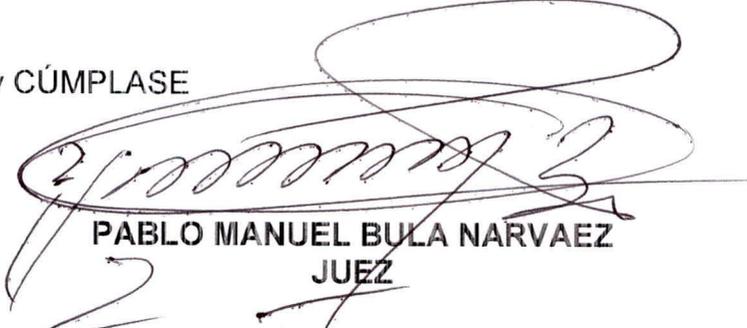
**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción, con indicación de haberse pagado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/2/2024.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Cristina Díaz Ramírez  
Radicación No 256124089001-2019-00157-00.

Atendiendo la anterior solicitud, y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 del C. G. del P., se decreta el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la parte demandada señora CRISTINA DIAZ RAMÍREZ, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o CDTA en la entidad financiera MI BANCO S.A. Límitese la medida a la suma de \$50.262.000,00.

De otra parte, en cuanto la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de marzo de 2022, donde ya fue resuelto tal pedimento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Declarativo  
Demandante: Luz Marina Bulla Melo  
Demandado: Jaime Soto Morales  
Radicación No 256124089001-2022-00269-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, dada la solicitud de desistimiento de la presente demanda elevada por el apoderado de la parte demandante con facultad de desistir y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio, toda vez que pese haber sido emplazado el demandado, al mismo no se le designó curador ad-litem, considera el Despacho que se cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 314 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que al ser la voluntad del apoderado de la parte demandante desistir del presente asunto; se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará la terminación del presente proceso, no condenará en costas y ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

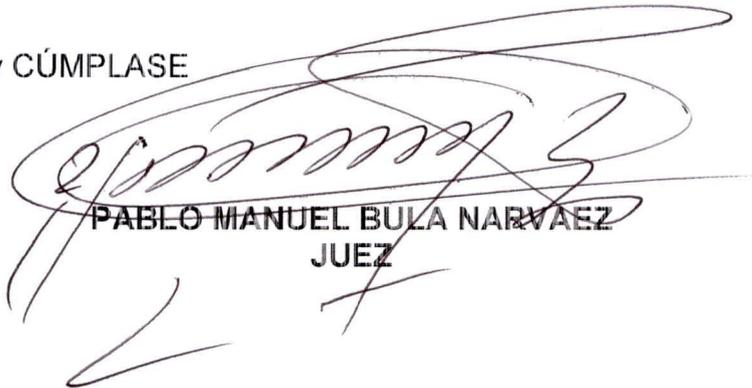
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente asunto por desistimiento de las partes.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

**QUINTO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Marisol García Celis  
Radicación No 256124089001-2021-00552-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

De otra parte, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Marisol García Celis  
Radicación: 25612408900120210055200

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de febrero de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.000.000       |
| Inscripción Embargo | \$45.400           |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$1.045.400</b> |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$1.045.400.

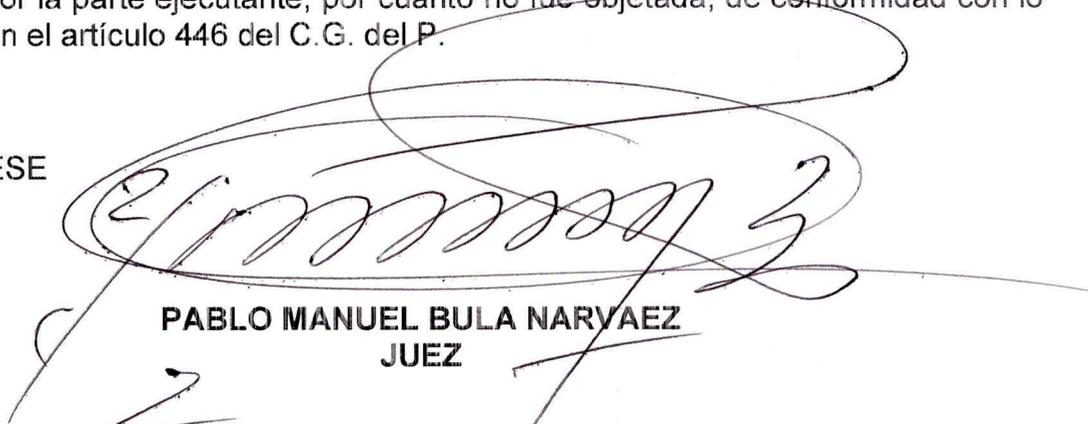
Mocerlin Stell Conrrado Rumié  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Yeison Estit Bernal Pulido  
Radicación No 256124089001-2021-00379-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H.  
Demandado: Luz Marleny Cardona Pedraza  
Radicación No 256124089001-2021-00288-00.

Visto el anterior informe secretarial, entra el Despacho a revisar el expediente, donde se observa que con auto de fecha 24 de noviembre de 2023 se decretó el secuestro del inmueble distinguido con FMI No 50S-40678753, empero a folio 46 se evidencia nota devolutiva del precitado bien, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá informa que no es posible efectuar el registro de la medida de embargo, por encontrarse constituido patrimonio de familia sobre dicho predio, en vista de lo precedente, es oportuno como medida de saneamiento, en unísono con el precepto 132 del C.G. del P., ejercer control de legalidad, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades al interior del proceso, por tanto, se procederá a dejar sin valor ni efecto el proveído de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó el referido secuestro y en consecuencia se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad demandante.

Adicionalmente se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

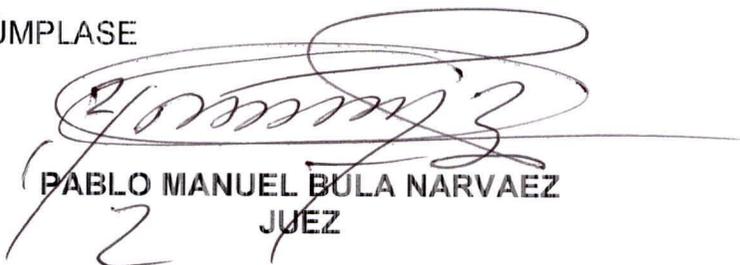
Por las razones antes mencionadas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTOS** el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble con FMI No 50S-40678753.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido por el artículo 599 ibídem, se decreta el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No 307-88929 y 50C-883924, denunciados como de propiedad de la ejecutada LUZ MARLENY CARDONA PEDRAZA. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada los certificados de tradición de los inmuebles, registrado los embargos se resolverá sobre su secuestro. Oficiese.

**TERCERO:** Se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/2/2024.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ceiba P.H.  
Demandado: Luz Marleny Cardona Pedraza  
Radicación: 25612408900120210028800

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 23 de noviembre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 300.000 |
| TOTAL               | \$300.000  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$300.000.

Mocerlin Stell Contrado Rumié  
Secretaria

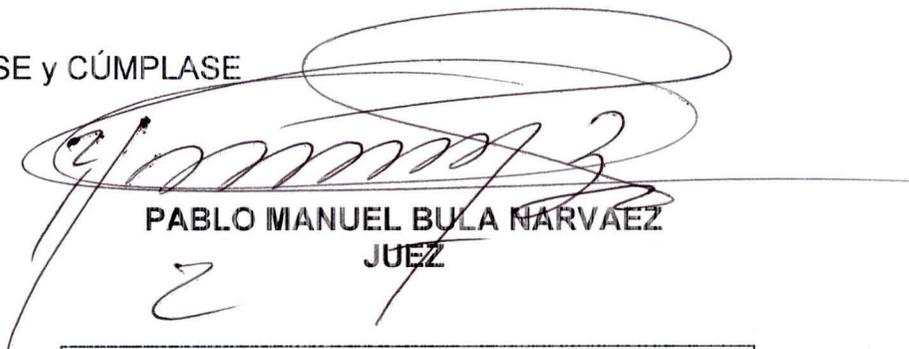
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.  
Demandado: Fredy Ernesto Bermúdez Rey  
Radicación No 256124089001-2020-00137-00.

Atendiendo la anterior solicitud, y con fundamento en lo establecido por los artículos 466 y 599 del C.G. del P., se decreta el embargo del remanente que le quede o le pueda quedar y el de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado FREDY ERNESTO BERMÚDEZ REY, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que le adelanta BANCO DAVIVIENDA en este Despacho Judicial, radicado bajo el No 2020-00061. Límitese la medida a la suma de \$11.873.000. Oficiese.

De otra parte, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.  
Demandado: Fredy Ernesto Bermúdez Rey  
Radicación: 25612408900120200013700

26 de enero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 23 de febrero de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

|                            |                   |
|----------------------------|-------------------|
| <b>AGENCIAS EN DERECHO</b> | <b>\$ 200.000</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN</b>        | <b>\$21.100</b>   |
| <b>TOTAL</b>               | <b>\$221.100</b>  |

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$221.100.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié  
Secretaria

66.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

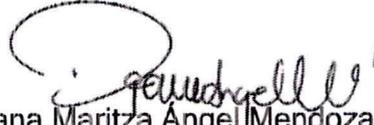
Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Condominio Caminos del Peñon  
Demandado : Germán Rivera Avellaneda  
Radicación : 256124089001201900216

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 7 de julio de 2020, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte Demandada y a favor de la parte Demandante, así:

|   |           |
|---|-----------|
| Agencias en Derecho:                              | \$450.000 |
| Guia Notificación YP003831223CO:                  | \$9.400   |
| Guia Notificación YP003927978CO:                  | \$9.400   |
| Comprobante Of. Registro e Instrumentos Publicos: | \$37.500  |

**TOTAL: (\$506.300)**

Liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$506.300)

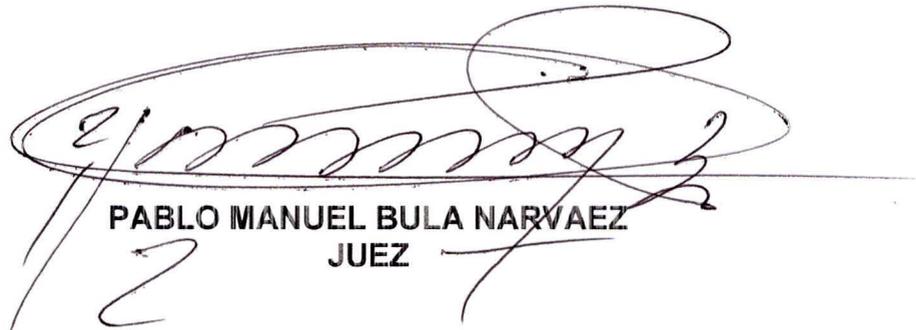
  
Diana Maritza Angel Mendoza  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Caminos del Peñón  
Demandado: Germán Rivera Avellaneda  
Radicación No 256124089001-2019-00216-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

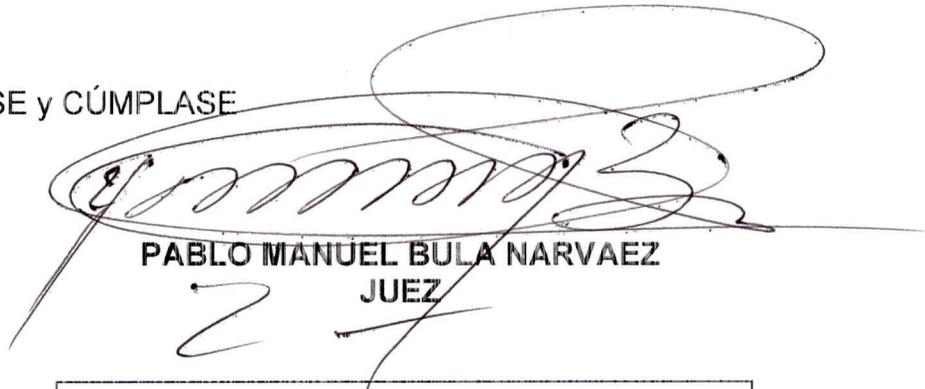
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real  
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.  
Demandado: Fredy Arias Bernal  
Radicación No 256124089001-2019-00103-00.

Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado Fredy Arias Bernal, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 94801, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de sub comisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

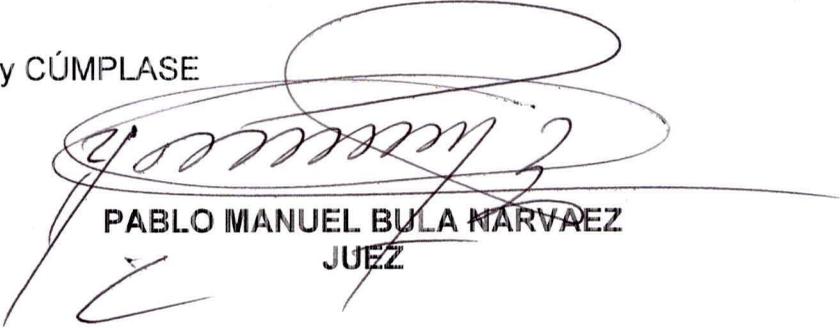
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Peñalisa Ocho P.H.  
Demandado: José Manuel Hernández  
Radicación No 256124089001-2021-00321-00.

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

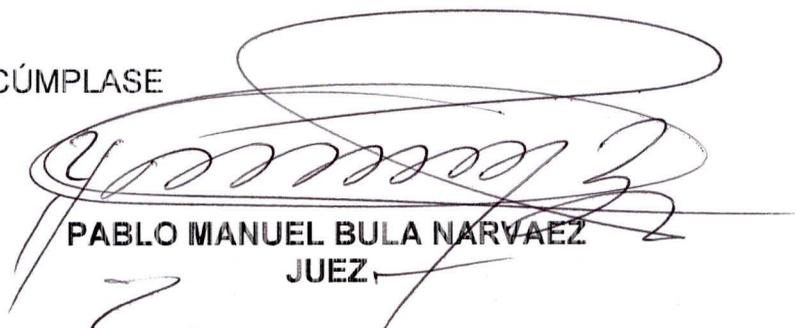
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Peñalisa Ocho P.H.  
Demandado: Julieth Marlene Rodríguez Buitrago  
Radicación No 256124089001-2021-00393-00.

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

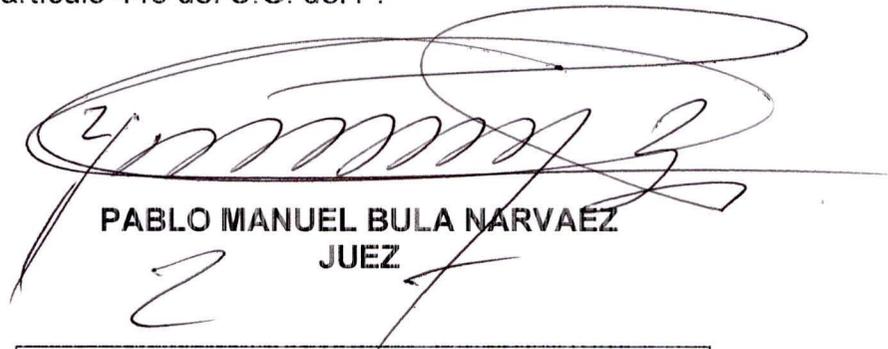
El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Cariota P.H.  
Demandado: Graciela Fernández Vega  
Radicación No 256124089001-2021-00397-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H.  
Demandado: Marisol Graciela Celis  
Radicación No 256124089001-2022-00306-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicita la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

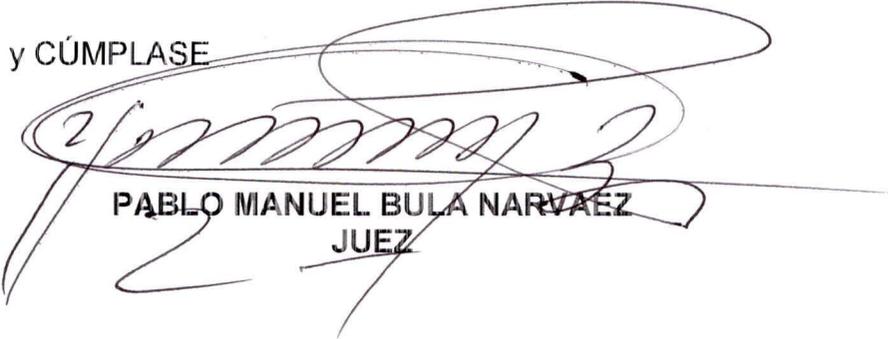
**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción, con indicación de haberse pagado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 005** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **8/2/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Camilo Ferney Soto Charry  
Demandado: Carlos Ángel Guzmán López  
Radicación No 256124089001-2021-00091-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el demandante, allegó escrito donde da cuenta que la parte demandada a satisfecho en su totalidad la obligación, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio efectuado mediante audiencia 5 de diciembre de 2023 y por lo tanto solicitó la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

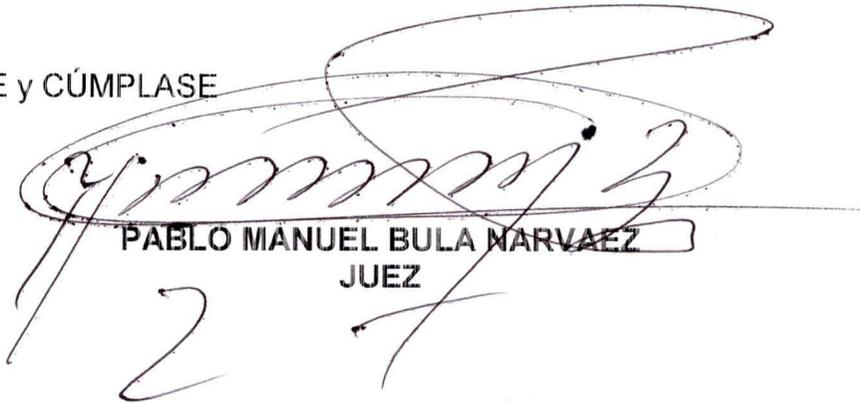
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 005 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 8/2/2024.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria